

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00067/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000039
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000021 /2018 /
Sobre: AD S
De D/Dª:
Procurador D./Dª: EVA MARIA SANTOS ALVAREZ
Contra D./Dª: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a dieciséis de junio de dos mil veinte.

La Ilma. Sra. D^a M^a DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 21/18 seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.

representado por la Procuradora D^a Eva María Santos Álvarez, y de otra EXMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL representado por la Asesoría Jurídica del mismo, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó decreto en el que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración

de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- Por ambas partes, con fecha 11 de marzo de 2020, se presentó escrito solicitando la parte demandada el allanamiento a las pretensiones de la actora respecto a los expedientes sancionatorios indicados en el Expediente Administrativo 0900286, como es la integra devolución de las cantidades embargadas por los mismos, 5.844,35 euros, mas los intereses que legalmente correspondan, y solicitando la parte demandante que se le tenga por desistida de los expedientes indicados, y previos los trámites oportunos se dicte resolución de conformidad con las pretensiones y condiciones establecidas en este escrito, sin condena en costas a ninguna de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto nº 20171107 del Ayuntamiento de Ciudad Real, de fecha 7 de noviembre de 2017, por medio del cual, en el expediente administrativo nº 1010364, desestimatorio de las pretensiones de la parte ahora recurrente, D. , sobre devoluciones de cantidades embargadas para el cobro de 55 sanciones.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: El día 17 de octubre de 2017, el recurrente tuvo conocimiento de que, de la retención por parte del Ayuntamiento de Ciudad Real de la cantidad de 6.287,80€. En el Departamento de Recaudación Ejecutiva se le entrega un documento nº 2.1 liquidación del expediente nº 0900286 y se le indica que los otros expedientes están prescritos. Por el documento entregado se observa que la cuantía es de 3.291,70€, consultada la oficina correspondiente se le entrega otro documento nº 2.2 referido al mismo expediente, con sanciones correspondientes a los años 2010 y 2011, por todo esto, el día 19 de octubre de 2017 formula alegaciones solicitando la paralización del embargo de sus cuentas hasta que no se aclaren las circunstancias que le rodean y subsidiariamente, solicita que se le entreguen todos los documentos referidos a las sanciones que se pretenden cobrar. Mediante el Decreto ahora impugnado, el Ayuntamiento desestima las alegaciones formuladas en su día.

SEGUNDO.- El recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Ciudad Real a la devolución de las cantidades embargadas ya que considera que, las sanciones han prescrito, que son nulas y que, le causan indefensión. A estos efectos alega que, las sanciones (que enumera a lo largo de la demanda), son nulas de pleno derecho ex artículo 58.2 de la Ley 39/2015, por otra parte considera que algunas de ellas están prescritas y que tienen defectos en su notificación y ratificación.

A estas alegaciones y pretensiones se allana el Ayuntamiento de Ciudad Real, mediante escrito presentado el día 11 de marzo de 2020.

TERCERO.- La figura del allanamiento viene recogida en el art. 75 de la LJCA como uno de los modos de terminación del procedimiento y permite el mismo siempre que no suponga infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico. En el caso de autos, al haberse alegado por la parte demandada en el escrito presentado contar con la autorización suficiente por el órgano competente para allanarse y dado que el art. 75.2 de la Ley Jurisdiccional establece que, una vez producido, se ha de dictar sentencia de conformidad con las peticiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, no dándose ésta, se está en el caso de estimar el presente recurso.

CUARTO.- La supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil está establecida en la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional. “En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil.”

El artículo 395 de la LEC regula la condena en costas en caso de allanamiento, mientras que el art. 139 de la ley jurisdiccional no contiene previsión alguna al respecto, por lo que entiende este Juzgador, que el art. 395 LEC es de aplicación supletoria. Este precepto establece que “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”.

Con este fundamento entiende este Juzgador que no procede la condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. _____
contra la resolución a que se hace referencia en el Fundamento de Derecho Primero de esta sentencia, debo dejar sin efecto dicha resolución al no ser la misma conforme a derecho.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.